REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2019-00280-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ISRAEL ESPEJO VERGEL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019– 00280-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación que se dio a la demanda COLPENSIONES (folio 001 cuaderno digital – interno 082). PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (folio 001 cuaderno digital – interno 103) y PROTECCION (folio 001 cuaderno digital – interno 121) y programar la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igualmente le informo que el apoderado de COLPENSIONES otorgó poder a la MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE. Por último le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIóN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.,** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2º ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** para actuar como nueva apoderada sustituta de **COLPENSIONES**

4º RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderado principal del demandado **PROTECCION S.A.**

5° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre del demandado **PROTECCION S.A.**

6° RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO** para actuar como PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.**

7° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO** en su condición de PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

8° SEÑALAR hora de las 8:00 a.m. del día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

13°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

14° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

15. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

16. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

17. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

18. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

19. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**23 de agosto 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00027**
DEMANDANTE:	**SANDRA JUDHIT PARRA TORRES**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**IVAN ENRRIQUE CARRERO ORTEGA**
DEMANDADO:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

En este caso, se determinó que la **Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., respecto a la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, que se aplica al ámbito laboral, al despedir a la demandante el 04 de septiembre de 2019, por una causal de despido que ya se había investigado por parte del Comité de Reclamos en una primera oportunidad el 18 de enero de 2019; lo que da lugar al reconocimiento de la indemnización.

RESUELVE:

PRIMERA: CONDENAR a la **Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE**, a reconocer a la señora SANDRA JUDHIT PARRA TORRES, la indemnización por despido consagrada en el art. 64 del CST, por la suma de $42.198.628.72 la cual debe ser indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, por resultar vencidos en este juicio.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentóo recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**24 de agosto 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00068**
DEMANDANTE:	**MAYERLIZ KATIUSKA MARZOA CARMONA**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ELIZABETH MOLINA RAMBAUTH**
DEMANDADO:	**KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ELIZABETH MOLINA RAMBAUT**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ELIZABETH MOLINA RAMBAUTH, para actuar como apoderada de las partes demandadas.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se prescinde de las declaraciones de los señores LADY ANDREA ALBARRACIN, NELSON JAVIER VERA PERILLA decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el testimonio de la señora YOSELIN CAROLINA TORRES a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio del señor KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ decretados a favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

La parte demandante no demostró la prestación personal del servicio para que operara a su favor la presunción del artículo 24 del CST, por lo que se absolvió a los demandados de las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los demandados **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ y KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MAYERLIZ KATIUSKA MARZOA CARMONA.**

SEGUNDO: SIN COSTAS

TERCERO: CONSULTAR esta decisión con el superior, en caso de no ser apelada de conformidad con el art. 69 del CPTySS.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.:	**54-001-31-05-003-2022-00226-00**
PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**LUIS MARÍA ALBARRACIN ROZO AGENTE OFICIOSO DE WALTEIRO JULIO URIBE**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL; MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA; SOCIEDAD EFECTIVO LTDA**

Procede el Despacho a resolver sendas solicitudes de nulidad elevadas por las entidades que conforman el extremo pasivo, en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El 01 de agosto del año en curso, el señor LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO, actuando como agente oficioso del señor WALTEIRO JULIO URIBE, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y SOCIEDAD EFECTUVO S.A., la cual luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido su conocimiento a este Despacho, se dispuso su admisión mediante auto de la misma fecha en el que además se decretó la medida provisional solicitada.

Posteriormente, esta Judicatura mediante sentencia adiada 11 de agosto siguiente, resolvió conceder el amparo tutelar deprecado, impartiendo una serie de ordenes a las entidades accionadas.

Ahora, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la SOCIEDAD EFECTIVO LTDA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, interponen sendas solicitudes de nulidad, argumentando, de manera común, que no se efectuó la notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:

La H. Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la notificación "***es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.***"[1] Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso

[1] Corte Constitucional, auto A025A de 2012.

que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el Juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, **la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos**[2].

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal[3].

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión[4]. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, aplicable al asunto, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ***"por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia"***[5]***.***

Así mismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la

[2] Corte Constitucional, Auto A002 de 2017.
[3] Corte Constitucional, Auto A363 de 2014.
[4] "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrilla y Subraya del Despacho)
[5] El artículo 136 del C.G.P. establece: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar[6].

En caso de que la nulidad sea declarada, el CGP establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que "*la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez*"[7]. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.

2.2. Caso en Concreto:

En el sub examine, habiéndose proferido sentencia de tutela de primera instancia, las entidades que integran el extremo pasivo de la misma, interponen solicitud de nulidad de todo lo actuado, argumentando de forma común, que no les fue notificado el auto a través del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó el decreto de una medida provisional, ya que tan sólo conocieron de la misma con la notificación del referido fallo.

Revisado el trámite procesal surtido dentro del presente trámite tutelar, se advirtió inicialmente que no obra en el expediente electrónico constancia de la notificación del auto adiado 01 de agosto hogaño, por lo que se procedió a indagar al respecto de manera interna entre los funcionarios del Despacho, encontrándose que en efecto, el notificador omitió llevar a cabo dicha notificación, tal y como lo alegan las accionadas.

En consecuencia, y considerando que las entidades accionadas no ejercieron su derecho de contradicción y defensa durante el trámite tutela, encuentra necesario el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las mismas, decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto adiado 01 de agosto del año en curso, efectuando la debida notificación de dicha providencia y continuar con el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, conservando la validez de las pruebas e informes allegados al expediente, de acuerdo al artículo 132[8] del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3[9] del Decreto No. 1069 de 2015.

---

[6] El artículo 135 del C.G.P. dispone: "***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*** *// No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. //* ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*** *// El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

[7] El artículo 138 del C.G.P. dice: "*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse*."

[8] **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

[9] **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto
(…)

Finalmente, es menester señalar que obra en el plenario impugnación al fallo de tutela presentada por la SOCIEDAD EFECTIVO LTDA, respecto de la cual esta Judicatura se abstendrá de dar trámite, pues ello resulta inocuo al retrotraer el proceso de la referencia al momento de la notificación del auto admisorio de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, desde la notificación de la providencia adiada 01 de agosto del año en curso, por medio de la cual se dio admisión al mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la providencia adiada 01 de agosto hogaño a los correos institucionales establecidos para el recibo de notificaciones judiciales por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **SOCIEDAD EFECTIVO LTDA** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00244-00**
ACCIONANTE:	**ADOLFO RIOS MONROY**
ACCIONADO:	**POLICÍA NACIONAL**
VINCULADO	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y la **SIJIN POLICÍA NACIONAL**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ADOLFO RIOS MONROY** en contra de la **POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **ADOLFO RIOS MONROY** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el día 21 de julio del año 2022 solicitó información a la Policía Nacional mediante correo electrónico en donde se le informara el motivo por el cual al consultar sus antecedentes en la página web de la Policía Nacional, le aparece un anuncio indicando que debe acercarse a la instalación más cercana de esta entidad para proceder con la consulta o en su defecto se le informara que entidad requiere de su asistencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- Que el día 26 de julio del año 2022 obtuvo respuesta por parte de la Policía Nacional en donde le indican que debe allegar soportes auténticos de causa judicial seguida en su contra para proceder a verificar y consultar la información solicitada por él.

- Que esta respuesta por parte de la Policía Nacional no es clara concisa y congruente por cuanto no posee ningún soporte en donde se le informe que este debiendo ante la justicia colombiana, ya que precisamente ese fue su petición ante la Policía Nacional, considerando de que no es una respuesta clara, precisa y congruente ya que si en la policía le figura algún antecedente deberían saber quién realizó el reporte o quien autorizo que le reportaran porque si ellos son los que manejan los antecedentes deben saber quién es el que autoriza para que quede registrado en la página, reiterando que no cuento elementos para aportar a la policía a como ellos lo solicitan.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, y en consecuencia se ordene a la **POLICÍA NACIONAL** que en el término legal se le dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es decir, se le informe porque motivo le figura en la página web la información que debe presentarse a la entidad más cercana.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a la accionada suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término

de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y la **SIJIN POLICÍA NACIONAL** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las accionadas **POLICÍA NACIONAL** y la **SIJIN POLICÍA NACIONAL** no respondieron al requerimiento una ve fueron notificados de la presente acción de tutela. (ARCHIVO PDF 006[1], fol. 3 al 113 y 15 al 18)

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respondió a la presente acción constitucional, en el cual relacionó los procesos en contra del señor **ADOLFO RIOS MONROY,** sin embargo, advirtió que la respuesta no constituye certificación y que tal información deberá ser tratada de acuerdo con el artículo 4 del Título II de la ley 1581 de 2022 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL** vulneró derechos fundamentales de petición y el debido proceso del señor **ADOLFO RIOS MONROY**, al no darle respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del 21 de julio de 2022

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

[1] 006NotificaAutoAdmiteAT.pdf

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ADOLFO RIOS MONROY**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. DERECHO DE PETICIÓN

En la sentencia T-230[2] de 2020 la Corte Constitucional realiza un análisis de forma detallada sobre el derecho fundamental de petición, en especial sobre las respuestas de fondo, veamos:

> ***4.5.4. Respuesta de fondo.*** *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*
>
> *La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*
>
> *En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

Por lo tanto, la respuesta que se debe dar al peticionario debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, esto no indica que la respuesta deba ser favorable, siempre y cuando se indique los motivos por los cuales no se pueda dar alguna información o documentación.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **POLICÍA NACIONAL** vulneró derechos fundamentales de petición y el debido proceso del señor **ADOLFO RIOS MONROY**, al no

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-230-2020

darle respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del 21 de julio de 2022.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **ADOLFO RIOS MONROY** allegó capture del aviso que se le proyecta cuando intenta consultar los antecedente en la página de la policía nacional. (ARCHIVO PFD 001, fol. 5).

SEÑOR:
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION
SOLICITANTE: ADOLFO RIOS MONROY

ADOLFO RIOS MONROY, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma con domicilio en Cúcuta, Norte de Santander actuando en nombre y representación propia, solicito respetuosamente se me informe el motivo por el cual al consultar mis antecedentes en la pagina de web de la Policía Nacional, me sale un anuncio indicando que debo acercarme a la instalación mas cercana de esta entidad para proceder con la consulta, o en su defecto me informe que entidad requiere de mi asistencia.

La anterior solicitud la realizo con la finalidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICACION

Teléfono: 3103272313
Correo electrónico: crearte11@hotmail.com

Atentamente,
Adolfo Ríos Monroy

ADOLFO RIOS MONROY
C.C 13.378.569

2. El accionante allegó el derecho de petición impetrado el 21 de julio de 2022 a la POLICÍA NACIONAL. (ARCHIVO PFD 001, fol. 4).

3. En respuesta al derecho de petición el accionante allegó la contestación por parte de la POLICÍA NACIONAL. (ARCHIVO PFD 001, fol. 6).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CUCUTA

Nro. GS-2022-075186-7REGIN – SIJIN 1.10

San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022

Señor
ADOLFO RIOS MONROY
Correo: crearte11@hotmail.com
Cúcuta

Asunto: respuesta derecho de petición sin fecha. Recibido 26-07-2022.

De manera atenta y en atención a su petitorio, le comunico dentro de los términos legales que la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, conforme a las directrices y protocolos establecidos por la Dirección de Investigación Criminal E INTERPOL, requiere allegue los soportes auténticos de causa judicial seguida en su contra a fin de proceder a verificar y consultar la información sistematizada de la base de datos de anotaciones y antecedentes penales.

En este sentido, la entidad no puede subrogar la esfera de competencias de los honorables Jueces de la República y la Fiscalía General de la Nación, que son las instancias competentes para definir su situación jurídica y con ello proceder a la actualización de la información sistematizada de antecedentes penales. Máxime que su solicitud no anexa soporte documental alguno que permita orientar su consulta.

Finalmente, se le reitera que no es posible atender favorablemente su petición y que una vez allegue los soportes originales proferidos por la autoridad competente, se podrá proceder con la actualización, modificación y cancelación del registro y anotación penal, previo cumplimiento de los protocolos legales. Descartando de plano, la modificación a criterio, petición de parte o actualización de registros ajenos a la jurisdicción del área metropolitana de Cúcuta.

Atentamente,

Mayor **YEISON ANDRES VASQUEZ MORALES**
Jefe Seccional de Investigación Criminal MECUC (E)

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

1CIS – OF – 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30/05/2021

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si la **POLICÍA NACIONAL** vulneró derechos fundamentales de petición y el debido proceso del señor **ADOLFO RIOS MONROY**, al no darle respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del 21 de julio de 2022.

Se tiene que el señor **ADOLFO RIOS MONROY** interpuso derecho de petición el día 21 de julio de 2022 ante la **POLICÍA NACIONAL,** solicitando se le informe el motivo por el cual al consultar sus antecedentes en la página de web de la Policía Nacional, le sale un anuncio indicando que debe acercarse a la instalación más cercana de esta entidad para proceder con la consulta, o en su defecto le informen que entidad requiere de su asistencia.

Ante dicha petición, el día 26 de julio de 2022 por parte la **POLICÍA NACIONAL** el accionante obtuvo respuesta en la que se le indica:

> *"…de manera atenta y en atención a su petitorio, le comunico dentro de los términos legales que la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, conforme a las directrices y protocolos establecidos por la Dirección de Investigación Criminal E INTERPOL, requiere allegue los soportes auténticos de causa judicial seguida en su contra a fin de proceder a verificar y consultar la información sistematizada de la base de datos de anotaciones y antecedentes penales.*
>
> *En este sentido, la entidad no puede subrogar la esfera de competencias de los honorables Jueces de la República y la Fiscalía General de la Nación, que son las instancias competentes para definir su situación jurídica y con ello proceder a la actualización de la información sistematizada de antecedentes penales. Maxime que su solicitud no anexa soporte documental alguno que permita orientar su consulta.*

Finalmente, se le reitera que no es posible atender favorablemente su petición y que una vez allegue los soportes originales proferidos por la autoridad competente, se podrá proceder con la actualización, modificación y cancelación del registro y anotación penal, previo cumplimiento de los protocolos legales. Descartando de plano, la modificación a criterio, petición de parte o actualización de registros ajenos a la jurisdicción del área metropolitana de Cúcuta."

La accionada **POLICIA NACIONAL** notificada del contenido de la acción de tutela, no respondió al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardó silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado por el agente oficioso.

Ahora bien el accionante solicita se ordene a la **POLICÍA NACIONAL** que en el término legal se le dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es decir, se le informe porque motivo le figura en la página web la información que debe presentarse a la entidad más cercana; sin embargo, al examinar el contenido de la respuesta se observa que esta no es clara, congruente y precisa frente a lo solicitado.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta dada por la accionada carece de los 4 aspectos que regulan la respuesta del derecho de petición: clara, precisa, congruente y consecuente, toda vez que los documentos que se le indicaron al accionante que debía presentar no son precisos, además, que el accionante manifiesta que no tiene conocimiento de dichos documentos, a su vez que no se le informa en que lugar debe presentarse por lo que no es consecuente con lo peticionado.

En consecuencia, con el ánimo proteger los derechos conculcados al tutelante, se ordenará a la **POLICÍA NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **ADOLFO RIOS MONROY**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor **ADOLFO RIOS MONROY**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **ADOLFO RIOS MONROY**.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2022-00262-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARINA CONTRERAS SIERRA quien actúa como agente oficioso del señor JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00262-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE CUCUTA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00262-00**.presentada por **MARINA CONTRERAS SIERRA quien actúa como agente oficioso del señor JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS contra la NUEVA EPS**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE CUCUTA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA PES, INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE CUCUTA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: **54-001-31-05-003-2022-00242-00**
ACCIONANTE: **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ**
ACCIONADO: **NUEVA EPS - COLPENSIONES**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ**, en contra de la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al Mínimo Vital y a la Vida Digna.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** interpone la acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- La señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** padece múltiples patologías que presentan un concepto de rehabilitación desfavorable con fecha 03 de mayo de 2022 por parte de NUEVA EPS, las cuales se relacionan a continuación:

  F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.
  H701 MASTOIDITIS CRONICA.
  H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.
  110X HIPERTENSION ESENCIAL.
  M350 SINDROME SECO.
  M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

- Que de conformidad con el certificado de incapacidades emitido por la NUEVA EPS con fecha 06 de julio de 2022 le son adeudadas las siguientes incapacidades:

  Incapacidad N° 6380913 desde el 11 de noviembre del 2020 hasta el 13 de noviembre del 2020, correspondiente a 3 días
  Incapacidad N° 6591427 desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 11 de febrero del 2021, correspondiente a 3 días.
  Incapacidad N° 6663101 desde el 10 de marzo del 2021 hasta el 08 de abril del 2021, correspondiente a 30 días.
  Incapacidad N° 7097796 desde el 09 de abril del 2021 hasta el 24 de abril del 2021, correspondiente a 16 días.
  Incapacidad N° 7097800 desde el 25 de abril del 2021 hasta el 02 de mayo del 2021, correspondiente a 08 días.
  Incapacidad N° 6796624 desde el 03 de mayo del 2021 hasta el 09 de mayo del 2021, correspondiente a 07 días.
  Incapacidad N° 6969484 del 30 de junio del 2021 hasta el 02 de julio del 2021, correspondiente a 03 días.
  Incapacidad N° 7043729 desde el 26 de julio del 2021 hasta el 09 de agosto del 2021, correspondiente a 15 días.
  Incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días.

  En total equivalen a 89 días de incapacidad.

- Informa que a la fecha han transcurrido más de 05 meses desde la última transcripción de incapacidades sin recibir pago alguno de la obligación por parte de la NUEVA EPS.

- Que su derecho fundamental al mínimo vital es transgredido, por lo tanto solicita que se ordene el pago inmediato de sus incapacidades adeudadas.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales de al mínimo vital y a una vida digna, que están siendo vulnerados por la **NUEVA EPS Y COLPENSIONES**, y en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS Y COLPENSIONES, que en el término más inmediato procedan con el pago de las siguientes incapacidades de la cual tiene derecho: Incapacidad N° 6380913 desde el 11 de noviembre del 2020 hasta el 13 de noviembre del 2020, correspondiente a 3 días, Incapacidad N° 6591427 desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 11 de febrero del 2021, correspondiente a 3 días, Incapacidad N° 6663101 desde el 10 de marzo del 2021 hasta el 08 de abril del 2021, correspondiente a 30 días, Incapacidad N° 7097796 desde el 09 de abril del 2021 hasta el 24 de abril del 2021, correspondiente a 16 días, Incapacidad N° 7097800 desde el 25 de abril del 2021 hasta el 02 de mayo del 2021, correspondiente a 08 días, Incapacidad N° 6796624 desde el 03 de mayo del 2021 hasta el 09 de mayo del 2021, correspondiente a 07 días, Incapacidad N° 6969484 del 30 de junio del 2021 hasta el 02 de julio del 2021, correspondiente a 03 días, Incapacidad N° 7043729 desde el 26 de julio del 2021 hasta el 09 de agosto del 2021, correspondiente a 15 días, Incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días; en total 89 días de incapacidad.

4. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 10 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela; y en él, se ofició a la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-,a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **NUEVA EPS**, allegó respuesta[1] donde manifiesta:

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE.

Que de acuerdo con el informe del área técnica de medicina laboral establecieron que: "Usuario en referencia presenta calificación de pérdida de capacidad laboral del 52.16% razón por la cual no aplica la autorización del pago de las incapacidades 0006380913, 0006591427, 0006663101, 0007097796, 0007097800, 0006796624, 0006969484, 0007043729 y 0007730813 con fechas de inicio 11/11/2020, 9/02/2021, 10/03/2021, 9/04/2021, 25/04/2021, 3/05/2021, 30/06/2021, 26/07/2021 y 23/03/2022 respectivamente.

La fecha de estructuración de la calificación de la PCL superior al 50% (29 de enero de 2018), a partir de la fecha de estructuración no aplica el reconocimiento de incapacidad temporal, debido a que la misma marca la fecha de inicio del reconocimiento pensional.

Presenta una PCL superior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago teniendo en cuenta que el usuario adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones. Lo anterior en cumplimiento al decreto 758 de 1990 artículo 5° y 10°.

La Dirección de Medicina Laboral el 03/05/2022 genero concepto de rehabilitación como DESFAVORABLE, y notifica a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES el día 09/05/2022, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

1 010RespuestaTutelaNuevaEPSyAnexos.pdf

Finalmente, argumentan que la accionante ya tuvo una calificación de la pérdida de capacidad laboral mayor al 50%y es el fondo de pensiones quien debe iniciar el proceso para reconocimiento de la pensión por invalidez, ya que NUEVAEPS dentro de los términos de ley notifico el correspondiente concepto de rehabilitación desfavorable el 09de mayo de 2022, sin a la fecha se notifique el proceso que está en cabeza de COLPENSIONES, siendo este necesario para que la accionante tome el estatus de pensionado.

Solicitan su desvinculacion por tratarse de hechos ajenos a su competencia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó respuesta2 donde manifiesta:

Verificadas las bases datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidenció que la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante NO ha notificado a esta Administradora Concepto de Rehabilitación, el señalado documento no obra en el expediente administrativo de la accionante, motivo por el cual no resulta procedente el estudio del eventual reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta que no se cumple con uno de los requisitos indispensables para ello, siendo competencia de la EPS, a la cual se encuentra afiliada la accionante, el pago de las incapacidades hasta tanto sea remitido el referido Concepto de Rehabilitación con Pronóstico Favorable.

La obligación de pago de incapacidades nace para el fondo de pensiones a partir del momento en el cual es remitido el concepto de rehabilitación (CRE) por parte de la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de sus patologías.

Así mismo se evidencia que la accionante presentó solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades el día 26 de abril de 2022, con radicado No. 2022_5170974.

La anterior petición fue atendida por la Dirección de Atención y Servicio, mediante Oficio de 26 de abril de 2022, por medio del cual se informó a la accionante lo siguiente:

"(…) Revisada la documentación entregada por usted para la realización del trámite de la referencia, es necesario subsanar los errores relacionados en la siguiente tabla, en la cual encontrará el nombre del documento, tipo de error/diferencia y una observación aclaratoria acerca del inconveniente presentado; una vez solucionado, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

Documento	Inconsistencia presentada	Observacion Adicional
Concepto de rehabilitación emitido por el médico especialista tratante, Remitido por la EPS - CRE	No presenta el documento	
Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días	No cumple requisitos	La fecha de expedición de la certificación bancaria es mayor a 30 días, luego no es aceptada.

Verificados los sistemas de información con que cuenta Colpensiones, a la fecha, NO se observa radicación de los documentos requeridos a la señora TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ, para el estudio dela solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades.

Por lo anterior, a la fecha Colpensiones ha obrado conforme a derecho, dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, sin que sea posible endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando actualmente Colpensiones no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

2 012RespuestayAnexosCOLPENSIONES.pdf

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ**, al no efectuar el pago de los subsidios de incapacidad.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [3]

En este caso, la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ**, está actuando en causa propia, toda vez que él considera sus derechos fundamentales violentados por la entidad accionada.

6.4. REQUISITO DE INMEDIATEZ EN MATERIA DE PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS.

Para verificar si se cumple con este requisito, se debe comprobar cualquiera de las siguientes situaciones:

> *"(i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo."*

Lo anterior se tendrá en cuenta en el caso en concreto.

6.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS. REITERACION JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha referido sobre el problema jurídico en cuestión, y en su jurisprudencia ha desglosado el marco por el cual se aplica el régimen del pago de incapacidades de tipo temporal, parcial o permanente. Para ello veamos lo que explica en sentencia T-286 de 2020.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

"(…) 28. El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempañar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades[60]4.

29. Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: "(…) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%[61](…)".

30. De igual forma, ha señalado la Corte[62] que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

(i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará "(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"[63]

(ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad[64].

31. Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

Término	Responsable	Norma que reglamenta
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005[65]
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

7. Caso Concreto

4 sentencia T-286 de 2020, Corte Constitucional

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna por parte de la **NUEVA EPS Y COLPENSIONES**, en la medida en que a la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ;** toda vez que las accionadas no han efectuado el pago de las incapacidades medicas que NUEVA EPS transcribió el día 06 de julio de 2022.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se tiene que:

1. La señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO,** en calidad de **COTIZANTE.**

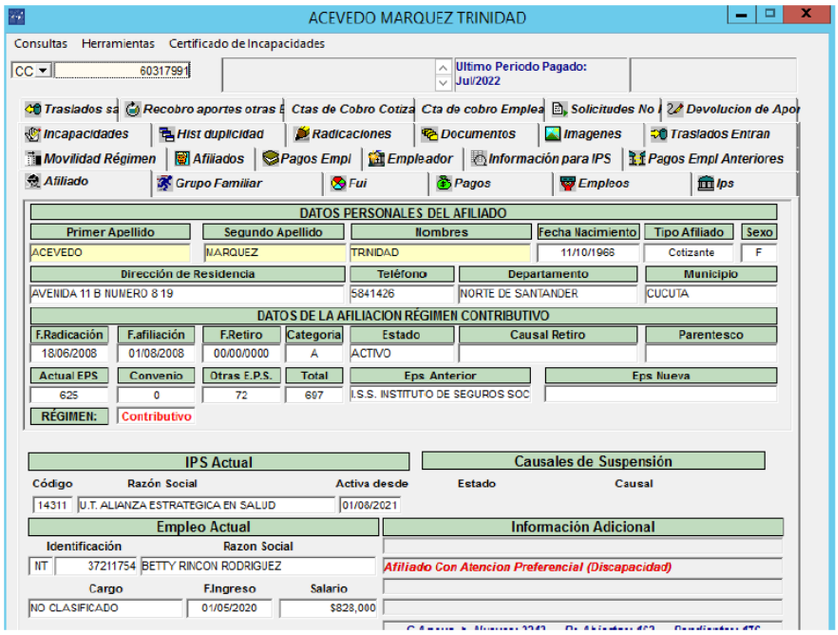

2. El 06 de julio de 2022, NUEVA EPS generó certificado de las siguientes incapacidades en favor de la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ:**

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps
NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ
Tipo y Número de identificación : CC60317991

FECHA_RECEP	NUM_IDENT	ESTADO	NUM_INC	CONTINGENCIA	FECHA_INI	FECHA_FIN	DIAS_OT RG	DIAS_A UT	VALOR_PAG	DX_CIE-10	TIP_ID T_APO	NUM_IDENT_ APORT	NOM_APORT
23/03/2022	60317991	Transcrita	7730813	ENFERMEDAD GENERAL	23/03/2022	29/03/2022	7	0	$0	M350	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
24/01/2022	60317991	Transcrita	7564694	ENFERMEDAD GENERAL	24/01/2022	25/01/2022	2	0	$0	H653	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
5/01/2022	60317991	Transcrita	7496588	ENFERMEDAD GENERAL	5/01/2022	6/01/2022	2	0	$0	J069	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
30/12/2021	60317991	Transcrita	7475429	ENFERMEDAD GENERAL	30/12/2021	31/12/2021	2	0	$0	J00X	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
14/12/2021	60317991	Transcrita	7433837	ENFERMEDAD GENERAL	14/12/2021	15/12/2021	2	0	$0	M545	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
26/07/2021	60317991	Transcrita	7043729	ENFERMEDAD GENERAL	26/07/2021	9/08/2021	15	0	$0	F412	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
30/06/2021	60317991	Transcrita	6969484	ENFERMEDAD GENERAL	30/06/2021	2/07/2021	3	0	$0	M518	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
3/05/2021	60317991	Transcrita	6795624	ENFERMEDAD GENERAL	3/05/2021	9/05/2021	7	0	$0	M350	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
12/08/2021	60317991	Transcrita	7097800	ENFERMEDAD GENERAL	25/04/2021	2/05/2021	8	0	$0	M791	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
12/08/2021	60317991	Transcrita	7097796	ENFERMEDAD GENERAL	9/04/2021	24/04/2021	16	0	$0	F412	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
10/03/2021	60317991	Transcrita	6663101	ENFERMEDAD GENERAL	10/03/2021	8/04/2021	30	0	$0	M350	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
18/02/2021	60317991	Transcrita	6614918	ENFERMEDAD GENERAL	18/02/2021	19/02/2021	2	0	$0	M511	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
9/02/2021	60317991	Transcrita	6591427	ENFERMEDAD GENERAL	9/02/2021	11/02/2021	3	0	$0	F459	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
6/02/2021	60317991	Transcrita	6584846	ENFERMEDAD GENERAL	6/02/2021	6/02/2021	1	0	$0	M796	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
11/11/2020	60317991	Transcrita	6380913	ENFERMEDAD GENERAL	11/11/2020	13/11/2020	3	0	$0	M350	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
26/10/2020	60317991	Autorizada	6342489	ENFERMEDAD GENERAL	26/10/2020	4/11/2020	10	8	$234,081	M791	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
6/02/2020	60317991	Transcrita	5860346	ENFERMEDAD GENERAL	6/02/2020	7/02/2020	2	0	$0	J22X	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
20/01/2020	60317991	Transcrita	5811539	ENFERMEDAD GENERAL	20/01/2020	22/01/2020	3	0	$0	R509	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
19/03/2019	60317991	Transcrita	5025756	ENFERMEDAD GENERAL	19/03/2019	20/03/2019	2	0	$0	M545	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
15/11/2018	60317991	Transcrita	4728824	ENFERMEDAD GENERAL	15/11/2018	16/11/2018	2	0	$0	N390	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
31/05/2018	60317991	Transcrita	4333438	ENFERMEDAD GENERAL	31/05/2018	2/06/2018	3	0	$0	H103	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
30/11/2017	60317991	Transcrita	3942756	ENFERMEDAD GENERAL	30/11/2017	1/12/2017	2	0	$0	A09X	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ
28/01/2016	60317991	Transcrita	2630049	ENFERMEDAD GENERAL	28/01/2016	30/01/2016	3	0	$0	B349	NIT	37211754	BETTY RINCON RODRIGUEZ

CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUÉ
Director Prestaciones Económicas
NUEVA EPS S.A.

Oficina Principal:
Fecha de emisión: 6/07/2022

Una vez estudiado los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se tiene que el objeto de la misma es la de solicitar vía tutela el pago de las siguientes incapacidades que, según la actora, las accionadas NUEVA EPS y COLPENSIONES le adeudan a la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ**, estas son:

> Incapacidad N° 6380913 desde el 11 de noviembre del 2020 hasta el 13 de noviembre del 2020, correspondiente a 3 días
> Incapacidad N° 6591427 desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 11 de febrero del 2021, correspondiente a 3 días.
> Incapacidad N° 6663101 desde el 10 de marzo del 2021 hasta el 08 de abril del 2021, correspondiente a 30 días.
> Incapacidad N° 7097796 desde el 09 de abril del 2021 hasta el 24 de abril del 2021, correspondiente a 16 días.
> Incapacidad N° 7097800 desde el 25 de abril del 2021 hasta el 02 de mayo del 2021, correspondiente a 08 días.
> Incapacidad N° 6796624 desde el 03 de mayo del 2021 hasta el 09 de mayo del 2021, correspondiente a 07 días.
> Incapacidad N° 6969484 del 30 de junio del 2021 hasta el 02 de julio del 2021, correspondiente a 03 días.
> Incapacidad N° 7043729 desde el 26 de julio del 2021 hasta el 09 de agosto del 2021, correspondiente a 15 días.
> Incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días.
>
> En total equivalen a 89 días de incapacidad.

Lo primero a analizar es el requisito de inmediatez, se tiene que no resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela; pues el accionante dejó trascurrir casi 2 años desde que se generó la primera incapacidad en noviembre de 2020 hasta agosto del 2022, pues, al ver el no pago de las mismas, por lo menos en el mismo año debió solicitar el amparo.

Por ende, este despacho considera que no hay lugar a solicitar mediante el presente amparo el pago de las incapacidades, toda vez que no cumple con el requisito de inmediatez:

Incapacidad N° 6380913 desde el 11 de noviembre del 2020 hasta el 13 de noviembre del 2020, correspondiente a 3 días
Incapacidad N° 6591427 desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 11 de febrero del 2021, correspondiente a 3 días.
Incapacidad N° 6663101 desde el 10 de marzo del 2021 hasta el 08 de abril del 2021, correspondiente a 30 días.
Incapacidad N° 7097796 desde el 09 de abril del 2021 hasta el 24 de abril del 2021, correspondiente a 16 días.
Incapacidad N° 7097800 desde el 25 de abril del 2021 hasta el 02 de mayo del 2021, correspondiente a 08 días.
Incapacidad N° 6796624 desde el 03 de mayo del 2021 hasta el 09 de mayo del 2021, correspondiente a 07 días.
Incapacidad N° 6969484 del 30 de junio del 2021 hasta el 02 de julio del 2021, correspondiente a 03 días.

Incapacidad N° 7043729 desde el 26 de julio del 2021 hasta el 09 de agosto del 2021, correspondiente a 15 días.

Ahora, en relación con la incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días, encuentra este despacho que se cumple con el requisito de inmediatez, debido a que fue una incapacidad expedida en el año en curso y que según la accionante no ha sido consignada.

En segundo lugar, en relación con los argumentos de la accionada NUEVA EPS de no pagar las incapacidades que le adeudan a la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ,** en el sentido de que la fecha de estructuración de la calificación de la PCL superior al 50% (29 de enero de 2018), a partir de la fecha de estructuración no aplica el reconocimiento de incapacidad temporal.

Este Despacho concluye que, si bien la accionante cuenta con una calificación de PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del 52.16% emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de N.S. lo cual le permite acceder a la pensión de invalidez, esto no implica que la accionante no pueda recibir el pago por reconocimiento de incapacidades medicas; pues para el momento del reconocimiento de pensión de invalidez, a la accionante se le descontará lo que recibió en subsidio por estas incapacidades, es decir, el fondo de pensiones (COLPENSIONES), se encargará de descontar de la mesada pensional que se le consigne a la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** el saldo que NUEVA EPS consignó con anterioridad a la actora por concepto de incapacidades.

Ahora, el pago de la incapacidad correspondiente desde el día 23 de marzo al 29 de marzo de 2022, para un total de 07 días, le corresponde tal como lo predica el Decreto 2943 de 2013 (EPS es responsable del pago de incapacidades desde el día 03 al 180) a la NUEVA EPS por ser su entidad promotora de servicios en salud. Por lo tanto, es esta quien debe consignar el valor correspondiente a la accionante.

Por lo tanto, NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que no ha pagado la incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días.

Por las razones explicadas, se AMPARARÁ los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** y en consecuencia, se ORDENARÁ

(i) A la **NUEVA EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, proceda con el pago de la incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días previamente transcrita, a la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ.**

(ii) CONMINAR a COLPENSIONES para que una vez efectuado el trámite del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** proceda a descontar del retroactivo de la mesada pensional el valor correspondiente a la indemnización por incapacidad temporal de 07 días desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 con radicado N° 7730813, el cual debe ser consignado a la NUEVA EPS.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, proceda con el pago de la incapacidad N° 7730813 desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 correspondiente a 07 días previamente transcrita, a la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ.**

TERCERO. CONMINAR a **COLPENSIONES** para que una vez efectuado el trámite del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de la señora **TRINIDAD ACEVEDO MARQUEZ** proceda a descontar del retroactivo de la mesada pensional el valor correspondiente a la indemnización por incapacidad temporal

de 07 días desde el 23 de marzo del 2022 hasta el 29 de marzo del 2022 con radicado N° 7730813, el cual debe ser consignado a la NUEVA EPS.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario